



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante	Disney de Jesús Morales
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y otro
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00189 00

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Según lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. cuando se acciona contra una de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el “*Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”. En ese contexto, la disposición comentada consagra una competencia especial cuando se trata de procesos seguidos contra entidades de seguridad social, que permite al demandante, de forma optativa, demandar, ora, ante el juez «*del lugar del domicilio de la entidad demandada*» o en el «*del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.*»

A su turno el artículo 12 ibíd., establece la competencia en razón con la cuantía, asignándoles a los juzgados de pequeñas causas laborales, el conocimiento de los asuntos cuya cuantía no supere los 20 smmlv.

En ese orden, una interpretación armónica de los dos preceptos permite establecer, que los Juzgados de Pequeñas Causas laborales, conocerán de los asuntos cuya cuantía no supere los

20 smmlv, y en lo atinente al factor territorial, serán competentes los jueces del domicilio de la entidad de seguridad demandada, ora del lugar del que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el presente asunto, la parte demandante allegó los oficios de respuesta a la reclamación (fls. 50 a 52 del expediente digital) que se profirieron en la ciudad de **Bogotá D.C.** situación que impide a este juzgador tener certeza del lugar de la presentación de la reclamación administrativa, por otro lado, no existe evidencia alguna de las funciones y la calidad de vinculación que ostentó el demandante.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir las presentes actuaciones a la oficina judicial de Bogotá Distrito Capital para que se efectúe el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase



MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **4 DE FEBRERO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA